



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref.	: PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA.
Demandante	: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. NIT. 900.531.210-3.
Demandados	: SEBASTIAN ARCILA LEON Y JOSE VICENTE ARCILA CASTAÑO.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2023—000010 – 00
Auto N°	: 048.

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se encuentra a Despacho la presente demanda especial de Avalúo de Perjuicios por Servidumbre Petrolera, reformada y subsanada con el propósito de verificar si cumple los requisitos para su admisión.

ANTECEDENTES

- Mediante auto No. 035 del 17 de febrero del presente año², se inadmitió la demanda por no contener uno de los requisitos contemplados en la Ley 1274 de 2009, esto es el contenido en el numeral 8° de Artículo 3°, que refiere al recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres”.
- En escrito de subsanación³ presentado dentro de la oportunidad procesal conforme a la constancia secretarial⁴.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado Promiscuo Municipal es competente para conocer y tramitar procesos de este linaje, acudiendo al criterio del **factor territorial**, puesto que, el asunto que aquí nos convoca le corresponde en forma privativa al juez del lugar donde están localizados los bienes (Art. 3° y 4° de la ley 1274 de 2009 en concordancia con el CGP art. 28.7), en razón a que en el presente caso se ejercita un derecho real, que consiste en la ocupación y el ejercicio de la servidumbre legal de Hidrocarburos sobre el inmueble denominado **“VILLA JHOANA”** ubicado en la vereda el Yerbal comprendido dentro de la Jurisdicción del Municipio de Herveo Tolima, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 359 -. 10816**.

¹ Archivo digital No 11 del C01 del Expediente Electrónico.

² Archivo digital No 05 del C01 del Expediente Electrónico.

³ Archivo digital No 09 del C01 del Expediente Electrónico.

⁴ Archivo digital No 11 del C01 del Expediente Electrónico.



REQUISITOS FORMALES DE LA LEY 1274 DE 2009 Y CGP

- Se designa el Juez a quien se dirige la demanda. 82.1
- Se registra el nombre y domicilio de las partes, junto con su apoderado judicial y la prueba de existencia y representación del interesado. (82.2.3 del CGP) y (3.1 Ley Especial). - Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá expedido el día 7 de febrero del presente año 2023 -. (Archivo digital No 01 páginas 19 a 74).
- Se acompaña a la demanda la copia del título o documento en el que constan los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado (CENIT S.A.S), esto es la certificación expedida por el director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía mediante la cual se acredita que el interesado se dedica actualmente al transporte de Hidrocarburos. (Archivo digital No 01 páginas 92 – 96); (3.2 Ley Especial).
- Se especifica la ubicación del inmueble o predios de las servidumbres de hidrocarburos, identificación del área a ocupar permanentemente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma. Este requisito se encuentra acreditado dentro del libelo de la demanda pues se trata de un inmueble de tipo rural denominado la “VILLA JHOANA”, ubicado en la vereda el Yermal del municipio de Herveo en el Departamento del Tolima, con cédula catastral No 733470001000000080005000000000, con un área aproximada de 3,4100 hectáreas equivalente a 3.410 m² cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 38 del 15 de marzo de 1994 de la Notaría Única de Herveo (Tol).
- Siendo las áreas permanentes solicitadas como servidumbre legal de una extensión de **427,00 m²**, requeridas para acceder a la válvula Aguacatal del poliducto Odeca. (3.3 Ley Especial).
- Se aportaron el certificado de libertad y tradición del Inmueble, copia de la escritura pública **No. 29 del 25 de febrero de 2017 y No. 62 del 21 de mayo de 2011** de la Notaría Única de Herveo (Tol). (Archivo digital No 1 páginas 97 a 116).
- La escritura No 38 de fecha 15 de marzo de 1994 contenida en la Anotación No 001 del certificado de libertad y tradición expedido por la ORIP de fresno el día 06 de diciembre del año 2022 con No de matrícula inmobiliaria 359 - 10186, fue mencionada como la contentiva de los linderos, mas no aportada con la demanda.
- Las personas que se mencionan en dicha anotación no son partes dentro del presente proceso de servidumbre legal, por lo que el requisito contemplado en la ley especial se tendrá por cumplido respecto de las aportadas.
- Se refiere la identificación y la descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones pastos y mejoras que llegaren a resultar afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.
- Para el interesado se relacionan como puntos para indemnizar **427,00 m²** por la afectación al terreno, por valor indemnizatorio de **(\$576.450) COP**. (3.4. Ley Especial).
- Se anexan con la demanda las constancias de entrega del aviso formal que dan cuenta de todo el trámite de la negociación directa y acta de negociación fallida con el propietario del inmueble de **fecha 24 de noviembre de 2022**. (Ley especial Art. 3.5.9); (Archivo digital 01 páginas 75 a 91).



- Se describe como actividades que se adelantarán en el predio rural “El acceso a la válvula Aguacatal del Poliducto Odeca”. (Ley especial Art. 3.6).
- Se cumple con la identificación de los propietarios inscritos SEBASTIAN ARCILA LEÓN y JOSE VICENTE ARCILA CASTAÑO. (Ley especial Art. 3.7).
- Y se evidencia la consignación realizada a órdenes de este despacho por valor de **SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$708.912) M/CTE.**, suma estimada como avalúo comercial más el 20% adicional, de fecha **21 de febrero de 2023** tal y como obra en el archivo digital No. 09 del C01 del expediente electrónico. (Ley especial Art. 3.8 y 5.6).
- Las pretensiones que para el caso concreto son constitutivas son precisas y claras, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° y 6° de la Ley 1274 de 2009.
- Como hechos se incluyen cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, debidamente enumerados y clasificados y que respaldan correctamente las pretensiones de la demanda. 82.5
- La demanda contiene la relación probatoria base de esta solicitud. 82.6
- Es acertada la normativa sustancial que se cita como fundamentos de derecho. 82.8
- Se registra el lugar (dirección electrónica) y física, en donde recibirán notificaciones personales las partes.
- El poder se acompaña a la demanda como anexo de conformidad a los lineamientos del artículo 84 del CGP y en su contenido cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es la inmersión de la dirección electrónica que coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
- Como quiera que se solicitan medidas cautelares no se hacía necesario acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Como consecuencia de lo precedente, y por reunir los presupuestos de ley, se imprimirá a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 368 del CGP y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 376 Ibídem y la Ley 1274 de 2009.
- Se **ordenará** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 359 – 5490 de la ORIP del Municipio de Fresno Tolima, conforme lo establece el artículo 592 del CGP, y en consecuencia se ordenará oficiar en tal sentido.
- Se **autoriza** la entrega provisional a la demandante del área de servidumbre, esto es sobre el inmueble “**VILLA JHOANA**” ubicado en la **vereda el Yermal** comprendido dentro de la Jurisdicción del Municipio de Herveo Tolima, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 359 – 10186**, para su ocupación y el acceso a la Válvula el Aguacatal del Poliducto Odeca, en razón a que se presenta el soporte de consignación por valor de **SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$708.912) M/CTE.**, que comprende equivalente al 20% adicional sobre el avalúo estimado en la demanda, que corresponde a, **CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$115.290) COP**, más la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS COP (\$576.450)**, suma estimada como avalúo comercial.



En virtud de lo anterior, la demandante dio cumplimiento a lo establecido en el numeral (6°) del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, que en su tenor literal reza:

Artículo 5°. Trámite de la solicitud. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

...(…)...

6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.

...(…)...

Es por ello, que se hace procesalmente viable conceder la entrega provisional para los fines arriba descritos.

De igual manera se efectuó un depósito por la suma de **DIECISITE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$17.172) COP**, correspondiente a costos de transacción bancaria.

- Que, para mayor organización procesal, se ordena **ARMAR** cuaderno digital aparte del principal de medidas cautelares.
- Acudiendo a la lista de auxiliares de la justicia vigente para el periodo comprendido entre el año 2021 a 2023, se nombrará a **JOSE RAMIRO CARDENAS PINZÓN** quien se encuentra inscrito en el **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES y CATEGORÍA No 13**.
- El designado, deberá manifestar dentro de los **cinco (5) días siguientes** contados a partir de la notificación del presente auto si tiene algún impedimento para realizar tal labor de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 del C.G.P y deberá allegar constancia que se encuentra inscrito en registro abierto de evaluadores -RAA-, actualizada. Se advierte que una vez posesionado deberá rendir el respectivo dictamen dentro de los **quinque (15) días siguientes** en los términos establecidos en el artículo 226 del C.G.P, para lo cual se ordenar comunicar la presente decisión.
- Conforme lo establece la ley 1724 de 2009, notifíquese del presente proceso al Representante del Ministerio Público de este municipio, el Doctor **ADIXON ERNESTO LERMA GALINDO**, Personero Municipal de Herveo (Tolima).



Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**,

RESUELVE:

- PRIMERO.** **TENGASE** por subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, **ADIMITASE** la demanda especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO LEGAL DE SERVIDUMBRE PETROLERA** promovida por promovida por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. NIT. 900.531.210-3.**, por conducto de apoderada judicial en contra de los señores **SEBASTIAN ARCILA LEON Y JOSE VICENTE ARCILA CASTAÑO**.
- SEGUNDO.** **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368, 376 del Estatuto de Ritos Procesales, y el contenido en la Ley 1274 de 2009 esto es **VERBAL SUMARIO**.
- TERCERO.** **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **No 359 - 10186** en consecuencia, líbrese el oficio de rigor al Registrador de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.
- CUARTO.** **AUTORIZAR** el **ACCESO**, la **OCUPACIÓN** y el **EJERCICIO** de la servidumbre legal sobre el inmueble **“VILLA JHOANA”** ubicado en la vereda el Yerbal comprendido dentro de la Jurisdicción del Municipio de Herveo Tolima, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 359 - 10186** para el acceso a la Válvula el Aguacatal del Poliducto Odeca por parte del demandante, de conformidad a la parte motiva de éste proveído.
- QUINTO.** **CORRER TRASLADO** del presente auto y de la demanda a la parte demandada (propietarios inscritos y poseedor del bien inmueble), en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso, **ADVIERTIENDO** que cuentan con el término de **tres (3) días para pronunciarse respecto al presente trámite.** (**TÉNGASE** en cuenta el Archivo Digital No 10 del C01 del expediente de conformidad a la parte motiva de este proveído).
- INFÓRMESE** a la parte demandante que **si a los dos (2) días** de haberse proferido esta providencia, la parte demandada no ha podido ser notificada de esta, se procederá a emplazarlo en los términos **indicados en el numeral 5 del artículo 399 del C.G.P, 108 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.**
- En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia y una vez perfeccionada la medida cautelar, notifique la demanda, so pena que una vez fenecido dicho lapso, **se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del CGP.**
- SEXTO.** **DESIGNAR** como **PERITO AVALUADOR** al señor **JOSE RAMIRO CARDENAS PINZÓN**, identificado con la **C.C. 11.343.505 de Zipaquirá Cundinamarca**, quien se encuentra inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES, desde el 20 de febrero de 2020 en estado ACTIVO, y posee el número de avaluador AVAL-11343505, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009, contando



con un término de **cinco (5) días** para posesionarse y **quince (15) días** para rendir el respectivo dictamen.

SÉPTIMO. **NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso al Doctor **ADIXON ERNESTO LERMA GALINDO** Personero Municipal de Herveo (Tolima), quien es el Representante del Ministerio Público de este municipio.

OCTAVO. Para mayor organización procesal, se ordena **ARMAR** cuaderno digital aparte del principal de medidas cautelares.

NOVENO. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente trámite a la profesional del derecho abogada **ANDREA CAMILA BERNAL FERNÁNDEZ**, quien se identifica con la C.C. N° 1.110.576.693 y portadora de la T.P. N° 330.754 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido; ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página de la Rama Judicial no registra inhabilidad y/o impedimento alguno. [CLIC AQUÍ](#). También aparece con su tarjeta profesional registrada en el SIRNA como vigente. [CLIC AQUÍ](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS⁵.
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

⁵Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.